

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado

73001-3333-006-2018-00266-00

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

REINALDO GÓMEZ MONTALVO

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOC ALES

DEL MAGISTERIO - FOMAG

ASUNTO:

SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

I. ANTECEDENTES

En atención a la decisión proferida en la audiencia adelantada el pasado 4 de septiembre de 2019, donde se manifestó que se ACCEDERÍA PARCIALN ENTE A LAS PRETENSIONES de la demanda, el Despacho procede a em tir los argumentos que soportan dicha decisión conforme a lo señalado en el num eral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

1. PRETENSIONES

- 1.1 Que se declare la existencia del acto ficto o presunto configurado con la petición radicada el 21 de septiembre de 2017, por medio de la cual la accionante sol citó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesa ntías.
- **1.2.** Que se declare la nulidad del acto ficto resultante del silencio adminis rativo negativo que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a la demandante.
- 1.3. Que se declare a la Nación Ministerio de Educación Nacional I ondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG reconozca y bague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por un día de retardo, desde el vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada.
- **1.4.** Que se condene a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudar las se ajuste conforme al Índice de Precios al Consumidor o al por mayor como lo au toriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.5. Que se ordene a la entidad demandada a que dé cumplimiento a lo dist uesto en el fallo dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del CPACA

- **1.6.** Que la demandada reconozca y pague los intereses moratorios, a partir del día sigui ente a la ejecutoría de la sentencia, y por el tiempo siguiente, hasta que se efect úe el pago de la sanción moratoria que se llegue a reconocer en la sentencia.
- 1.7. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los s guientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

- 2.1 El demandante presentó petición de reconocimiento y pago de cesantías defir tivas ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 7 de marzo de 2016
- 2.21 a Secretaría de Educación Municipal de Ibagué mediante Resolución N° 1053-0000 2090 del 2 de septiembre de 2016, reconoció y ordenó el pago de las cesantías prete ndidas.
- 2.3 El pago de las cesantías fue realizado por la entidad demandada el 27 de octul re de 2016.
- **2.4** E | 21 de septiembre de 2017, el demandante realizó solicitud de reconocimiento y par o de la sanción moratoria a la entidad convocada quien no dio contestación de fond) a la petición.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

No contestó la demanda tal y como consta a folio 101.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 [emandante (fl. 129 CD)

Solicitó se de aplicación a la normativa y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional y como consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2 [emandada (fl. 129 CD)

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, y que en caso de acceder a las mism as se liquide la sanción correspondiente conforme lo dispuesto en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, además que no se condene a la indexación de dicha suma y tampoco se condene en costas a la entidad que representa por no esta demostrada la mala fe.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿la accionada debe pagar a la demandante la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía definitiva reclamada, contado a partir del día siguiente al que ver ció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y paç ado la misma, dentro de los términos de la Ley 1071 del 2006 que adicionó y mod ficó la Ley 244 de 1995?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que hay lugar al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías en virtud de lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y lo señala do por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en las recientes sentencias de unificación proferidas.

6.2 Tesis parte accionada

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, y que en caso de accede - a las mismas se liquide la sanción correspondiente conforme lo dispuesto en la Sertencia de Unificación del 18 de Julio de 2018, además que no se condene a la indetación de dicha suma y tampoco se condene en costas.

6.3 Tesis del despacho

Debe accederse a las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad accionada incurrió en sanción moratoria al no proferir el acto administrati /o de reconocimiento y haber efectuado el pago de las cesantías definitivas del accionante dentro del término indicado por la Ley 1071 de 2006, razón por la cual o eberá reconocerse a título de restablecimiento del derecho, la indemnización moi atoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, en virtud de lo dispues to por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con el reconocimiento y pago de ésta al personal docente en Colombia.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
 Que el demandante mediante petición del 7 de marzo de 2016 con número de radicación SAC-2016-PQR-55681 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas. 	No. 1053-00002090 del 2 de septie nbre de 2016 (fl. 4-6).

2. Que el 2 de septiembre de 2016, se recinoce la cesantía definitiva al der landante.	Documental: Resolución No. 1053-00002090 del 2 de septiembre de 2016 (fl. 4-6).		
3. (ue el pago de las cesantías se efectúo el 27 de octubre de 2016.	Documental: Copia del oficio 1010403 expedido por la Fiduprevisora (fl. 7)		
4. (ue el 21 de septiembre de 2017, el señor Re naldo Gómez Montalvo solicitó a la der landada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, sin que la accionada diera respuesta alguna.	Documental: Petición con radicado No 24169 (fl. 10-12).		
5. Que el accionante devengó en el año 2016 asignación básica de \$3'120.336	Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 8-9).		

8. CEL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA AL PERSONAL DOCENTE OFICIAL EN COLOMBIA.

La Corte Constitucional¹ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1765 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal oficial docente señaló:

"De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago".

Post priormente y con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro máximo órgano de cierre², conc uyó que la misma debía ser reconocida a la luz de los dispuesto en la Ley 244 de 199£, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones las siguientes:

"(...)

- 193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:
- 3.5.1 <u>Unificar jurisprudencia</u> en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el <u>docente oficial</u>, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
- 3.5.2 <u>Sentar jurisprudencia</u> precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de

¹ Sent :ncia C-486 de 2016

² Con ejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio (e 2018. Rad. SU-012-S2.

reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir l'i resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe se r notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una ve se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deber i considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentar notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el avisc y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se <u>sienta jurisprudencia</u> precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 <u>Sentar jurisprudencia</u> señalando que, tratándose de cesantíal definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servido público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener el cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 <u>Sentar jurisprudencia</u>, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18; del CPACA.

(...)"

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017, concluyó normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratori i para el personal docente en Colombia, concluyendo que " La voluntad del legisla dor al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertence al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna la ásico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, a coger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa vo untad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenar iiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgred el los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de le y que ahora regulan la materia".

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

9 DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE OBLIGATORIO

Para entrar a analizar el presente asunto y con el fin de determinar en el caso concreto si de be darse aplicación al precedente establecido por la Corte Constitucional, en relac ón con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de los docentes, se obse va que el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

"Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas".

En re lación con el artículo anterior, la sentencia C-634 de 2011, al hacer el análisis de cons itucionalidad de la misma, declaró su exequibilidad "en el entendido que las auto ridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación juris prudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas con: titucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efec túan el control abstracto de constitucionalidad".

De tro lado y con el fin de dilucidar con claridad la aplicación del precedente constitucional a casos estudiados por la jurisdicción contenciosa administrativa, tene nos que en la sentencia T-830 de 2012⁴, se estableció la diferencia entre los conceptos de "antecedente" y "precedente", sobre los que señaló:

"[e]I primero —antecedente- se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter orientador, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad (...) [e]I segundo concepto —precedente-5, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el

⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Seg in el doctrinante Pierluigi Chiassoni en su libro "Desencanto para abogados realistas", el precedente judicia | puede ser entendido en cuatro acepciones; (i) precedente-sentencia, (ii) precedente-ratio, (iii) precedente-ratio autoritativo y (iv) precedente-ratio decidendi consolidada o precedente orientación. Este último hace referencia a "es la ratio decidenci por hipótesis común a —y repetida en- una serie (considerada) significativa de sentencias pronunciadas en un arco de tiempo anterior (...) cuya ratio tienen que ver con la decisi in sobre hechos y cuestiones del mismo, o similar tipo, con hechos y cuestiones sobre las cuales se trata decidi ahora,(...)". Esta acepción es el precedente entendido en el sentido más restringido según el autor. Las demá acepciones hacen referencia similar al concepto propuesto por la Corte Constitucional en el sentido en que d be ser una sentencia anterior que trata de hechos cuestiones y elemento muy similares al caso que se preter de resolver.

nuevo caso".

Al respecto la Corte ha señalado las siguientes razones para estable cer la vinculatoriedad de los precedentes:

"La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con il artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Polítici, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en es e orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la le . Particularmente, el concepto de 'ley' ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitica por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de norma, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre o ecada jurisdicción⁶.

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proces o y buena fe⁷. El precedente es una figura que tiene como objetivo principio garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica⁸, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad⁹ en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales¹. En palabras de la Corte Constitucional:

'La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud de l principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de

⁶ En palabras de la Corte Constitucional: "La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalad que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularm inte del sentido de la expresión "ley", pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que de composita de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía". Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José regorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo scobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el eber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igual ad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre ne cesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar in nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

⁹ La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció I punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: "El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 idem, de tal manera que el erecho a "acceder" igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los e strados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tri unales en situaciones similares".

Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. "La actividad judicial sup me la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario detern ine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces puede tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos".

seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser 'razonablemente previsibles'; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico'11.

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes` y `exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante`12

En v rtud de lo señalado por la ley y lo expuesto por la Corte Constitucional en las sent incias C-486 de 2016 y SU 336 de 2017 y el Consejo de Estado en la SU-012-S2 del 13 de julio de 2018, el despacho adoptará el precedente de dichas Corporaciones, en re lación con la aplicación de la Ley 1071 de 2006 para reconocimiento y pago de la sanc ón moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de los docentes.

10. DE LA SANCIÓN MORATORIA

La L ₃y 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

"ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

11 Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manu I José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹² Vei J. Bell. "Sources of Law", en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. "El precedente en Colombia". Revista de derecho del Estado. Unive sidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, "American Law In a Global Conte de The Basics". Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) "Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para dentificar un caso como precedente: stare decisis (casos previos que vinculan como precedente), ratio decidindi (la razón de ser de la decisión), obiter dicta (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión in ni son vinculantes para decisiones posteriores)" (traducción libre). "American Law In a Global Context. The E asics". Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 200 i. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plaz o máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firm el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuico de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelai á de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retara o hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo basta á acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. So embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestro que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del emp eador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liqui lación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada lev. 13

De los artículos 1 y 2 se deduce, que si se trata del auxilio de cesantía, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, con la modificación de la ley 1071 del 2006, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para procucir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para procede a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesa ntías no lo hiciera, seria sancionada a favor del solicitante, con un pago del equiva lente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hast a que se haga efectivo el mismo

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías, la Ley 91 de 1989 en su artículo 9°, establece:

"Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice el las entidades territoriales".

Así mismo, la ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

"RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de

¹³ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Rac cación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11)

Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.".

Así as cosas, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Ofici na Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liqui lar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o nieg le la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A) realizar el correspondiente pago.

En a ras de la garantía constitucional al derecho a la igualdad material y formal y tenia ndo en cuenta que los docentes estatales tienen derecho al pago de la sanción mora toria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, se entra rá a hacer el análisis del caso concreto.

11. CASO CONCRETO

Teni endo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso subjúdic e a la accionante se le reconocieron y pagaron sus cesantías definitivas en el térm no estipulado en la ley.

Se t ene que el día 7 de marzo de 2016¹⁴, se elevó la solicitud de trámite de las cesantías definitivas, siendo reconocida la prestación el día 2 de septiembre de dich año, mediante Resolución Nº 1053-00002090 de esa fecha (Fl. 4-6), las cual se fueron pagadas el 27 de octubre de 2016 (fl. 7).

En v sta de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías definitivas al demandante los cuales vencieron el 31 de marzo de 2016, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de seis (6) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indic ado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización mora toria, será de **setenta (70) días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábi es que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efec uarse el pago. Para el caso en estudio se cuentan así:

Sc licitud cesantías parciales				7 de marzo de 2016			
Té rmino dí: is),	para	expedir	la	resolución	(15	31 de marzo de 2016	

¹⁴ Seg in se desprende de la Resolución Nº 1053-00002090 del 2 de septiembre de 2016 (Fl. 4-6).

Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	14 de abril de 2016	
Término para efectuar el pago	21 de junio de 2016	
Fecha de pago	27 de octubre de 2016	

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministe rio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrir en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, pues o que desde el 22 de junio de 2016, día siguiente al vencimiento del plazo de le para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 26 de octubre de 2016, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurío ico, lo cual equivale a una mora de 127 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2016: \$3'120.336

Salario diario 2016: \$104.011

Días de mora: 127

Sanción moratoria: \$104.011 x 127 = \$13'209.397.

Por lo anterior se concluye que se adeuda al accionante por concepto de sa nción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 127 d as de salario, es decir \$13'209.397.de conformidad con lo antes expuesto.

12. PRESCRIPCIÓN

Debe señalarse en primer lugar que el despacho analizará la prescripción ex intiva del derecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 151 del C.S T como quiera que el Consejo de Estado en diferentes oportunidades y en el caso específico de la sa noción moratoria ha señalado que es la norma aplicable, por no estar regulada esta multa en el decreto 3135 de 1968.

La mencionada norma dispone:

"ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes socia es prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patro o, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, por la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló:

« [...] Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuai do se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando l an transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

I. .1

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora [...]»" (Resaltado fuera de texto)

En el caso concreto, la sanción moratoria del demandante se generó desde el 22 de junio de 2016 y presentó la solicitud de su reconocimiento el 21 de septiembre de 2017, y la demanda fue radicada el 17 de agosto de 2018, por lo que se observa que no operó el fenómeno de la prescripción, pues no transcurrieron más de 3 años entre el momento que la obligación se hizo exigible y la solicitud que interrumpió la pres pripción ni entre esta última y la presentación de la demanda.

13. INDEXACIÓN

En cuanto a la indexación solicitada por el apoderado de la parte actora la misma será negada en los términos expuestos por el Consejo de Estado en los que señala que a sanción moratoria en si misma ya incluye la actualización monetaria pedida.

En ε se sentido, dicha Corporación en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2010, ya referida señaló:

"(...)

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA".

14. RECAPITULACIÓN

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el señor **REINALDO GÓMEZ MOI TALVO**, en calidad de docente adscrito a la Secretaria de Educación del Mun cipio de Ibagué, se le reconoció y pago en forma tardía la cesantía definitiva solic tada, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda, paga ndole un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del a uxilio pedido.

15. CONDENA EN COSTAS.

El a tículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se c spondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el combilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del

Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la con lena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propues :o; sin embargo, a pesar de que las pretensiones fueron despachados favorablemente, no se condenará en costas a la entidad accionada, por cuanto en la audiencia de inidial tuvo animo conciliatorio y presentó formula de arreglo, que no fue aceptada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la existencia del silencio administrativo negativo surgido como consecuencia de la falta de respuesta a la petición radicada por el accionante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 21 de septimbre de 2017.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo ficto o pre sunto resultante del silencio administrativo negativo respecto de la solicitud radicade el 21 de septiembre de 2017, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: CONDÉNESE al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar al señor REINALDO GOMEZ MONTALVO quien se identifica con la C. C No 9'776.285, un día del salar o por cada día de retardo en el pago de la cesantía definitiva solicitada, contados lesde el 22 de junio de 2016 y hasta el 26 de octubre de 2016, es decir por 127 d as, lo que equivale a \$13'209.397.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: SIN CONDENA en costas en primera instancia.

SEXTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se orden a que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apode ados judiciales que han venido actuando.

NOVENO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes la parte dem indante deberá solicitar su devolución conforme lo dispuesto en la Circular DEA JC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Adm nistración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

DÉC MO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE